

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	N°843 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00168 00
Ejecutante	GONZALO NICOLAS MORENO SUAREZ
Ejecutada	FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN

ANTECEDENTES

El abogado GONZALO NICOLAS MORENO SUAREZ actuando en causa propia, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en las sentencia proferida en primera instancia, por lo siguiente:

Lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia Nº152 de 2022 emitida por este despacho el día 4 de abril de 2022, esto es, "la suma de: \$66.476.287 a título de honorarios profesionales por su gestión en el proceso verbal bajo radicado 05001310300720140025300 y en el proceso ejecutivo radicado 05001310300920160076800, con la correspondiente indexación", y por las costas del proceso ordinario las cuales ascendieron a la suma de \$4.650.000

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social,

permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, del 4 de abril de 2022, sentencia que no fue recurrida quedando en firme en los siguientes términos:

En forma expresa dispone la sentencia:

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN FUNDABBA "EN LIQUIDACION" representada legalmente por la señora MARIA HELENA PENAGOS RIOS o quien haga sus veces, a pagar al Doctor GONZALO NICOLAS MORENO SUAREZ, la suma de: \$66.476.287 a título de honorarios profesionales por su gestión en el proceso verbal bajo radicado 05001310300720140025300 y en el proceso ejecutivo radicado 05001310300920160076800, con la correspondiente indexación, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

SEGUNDO: COSTAS en ésta instancia a cargo de FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACION en favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$4.650.000.

Igualmente, el auto del 7 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera, a cargo de la FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN ., Así:

La suscrita Secretaria del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Medellín, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a liquidar las costas de primera instancia del presente proceso, así:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$ 4.650.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$ 4.650.000

Son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000)

Así pues de la sentencia y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

CONSIGNACIÓN Y PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario a cargo de FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN

Procedió ésta dependencia judicial a consultar en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin encontrarse ningún título judicial a órdenes del despacho por este concepto, por lo tanto es viable librar mandamiento por costas del proceso ordinario.

COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO.

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN <u>de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020</u>, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; SE INSTA al ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envié al despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el abogado GONZALO NICOLAS MORENO SUAREZ CC. 70.108.740, en contra de la FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de la suma de: \$66.476.287 a título de honorarios profesionales por la gestión realizada por el abogado GONZALO NICOLAS MORENO SUAREZ en el proceso verbal bajo radicado 05001310300720140025300 y en el proceso ejecutivo radicado 05001310300920160076800, con la correspondiente indexación, según la fórmula y directrices expuestas en la sentencia N°152 de 2022 del 4 de abril de 2022.
- Por la suma de \$4.650.000 por conceptos de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Por costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO a la parte ejecutante; y personalmente al ejecutado FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN <u>de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020</u>, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al representante legal de la FUNDACIÓN FUNDABBA EN LIQUIDACIÓN, según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación

NOTIFÍQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT JUEZ

Mail: abogadomoreno@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por estados el 20/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:

PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

> ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE Secretaria

(4)

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38187e6542cb5196040905325e3c565a3a3f25f0d331778d77d83076cd841ca7

Documento generado en 19/05/2022 06:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica